



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veinticinco (25) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO PALACIO con C.C 10.213.313
DEMANDADO	JAVIER PABÓN con C.C 98.641.635 y YURANI VILLA con C.C 44.004.292
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00945-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2098

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, letra de cambio No.1, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO PALACIO con C.C 10.213.313 en contra de JAVIER PABÓN con C.C 98.641.635 y YURANI VILLA con C.C 44.004.292, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 5.500.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la letra de cambio No. 1 aportada en la demanda, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a ARMANDO MARTIN ACOSTA LÓPEZ identificado con C.C 84.044.951 y T.P 142.934 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bd8f86850f0accb73709e42af2961c99a79c20ca954abb28ec8cbbac521f98**

Documento generado en 25/07/2023 04:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Deudor	Luis Alexander Murillo Loaiza
Radicado	05001-40-03-015-2023-00923 00
Providencia	A.I. N° 2093
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas LSN466, marca RENAULT, línea SANDERO, Modelo 2023, clase AUTOMOVIL, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00923 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas LSN466, marca RENAULT, línea SANDERO, Modelo 2023, clase AUTOMOVIL, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado a RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Guillermo Romero Guzmán identificado con cedula No 1.001.590.350.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867d0184168159b1094bed7dca510bb694e8408a4de53087d50cfd094d94e1d**

Documento generado en 25/07/2023 03:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Deudor	Luis Alexander Murillo Loaiza
Radicado	05001-40-03-015-2023-00923 00
Providencia	A.I. N° 2093
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas LSN466, marca RENAULT, línea SANDERO, Modelo 2023, clase AUTOMOVIL, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00923 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas LSN466, marca RENAULT, línea SANDERO, Modelo 2023, clase AUTOMOVIL, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado a RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Guillermo Romero Guzmán identificado con cedula No 1.001.590.350.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd2ac9690c298bcddb2e997b031a879aa89b52b581bac38ef858d91dd95606d**

Documento generado en 25/07/2023 04:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veinticinco (25) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS DEL CASTILLO S.A.S NIT 890.930.984-1
DEMANDADA	JAIRO ALBERTO CALVO BETANCUR C.C 15.916.042
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00950-00
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a archivo no. 05 donde indica que “Informo respetuosamente al Despacho que, retiro demanda de Restitución de Inmueble”, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a51384677cee291f22e808dac55dbde782e2fb9fa8e74954507f7299a067e77**

Documento generado en 25/07/2023 04:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal sumaria residual de prescripción de hipoteca
Demandante	Diana Olga Tamayo Pérez Juan Luis Molina Molina
Demandado	Central De Inversiones CISA S.A.
Radicado	05001 40 03 015 2023-00650 00
Asunto	Notifica por conducta concluyente y ordena correr traslado

Ante el recurso presentado y el poder otorgado por el demandado Central De Inversiones CISA S.A. y teniendo en cuenta, que el demandado, aún no se encuentra notificado; se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del C.G. P., y se le considera notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el treinta de mayo de dos mil veintitrés, por medio de la cual se admitió la demanda verbal sumaria residual de prescripción de hipoteca presentada por Diana Olga Tamayo Pérez y Juan Luis Molina, en contra de Central De Inversiones CISA S.A, quien actúa en calidad de cesionario de CORVIDE, Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado Central De Inversiones CISA S.A., del auto proferido el día treinta de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se admitió la demanda verbal sumaria residual de prescripción de hipoteca presentada por Diana Olga Tamayo Pérez y Juan Luis Molina, en contra de Central De Inversiones CISA S.A, quien actúa en calidad de cesionario de CORVIDE.

SEGUNDO: El demandado podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena por medio de la secretaría del Despacho, se comparta el link del presente proceso al demandado Central De Inversiones CISA S.A.

CUARTO: Reconocer personería para representar al aludido demandado y en los términos del poder conferido al abogado VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, identificado con C.C. 94.491.894 y T.P. N° 134.337 del C.S. de la J.

QUINTO: Por secretaria, se ordena correr traslado del recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el tramite subsiguiente.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4947b0e0df3889c56d228dc9b891ed9b2c038390f0d1de7ba4e34659965d81d4**

Documento generado en 25/07/2023 03:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
Demandado	SERGIO ALEXANDER ATEHORTUA HERNANDEZ
Radicado	NO. 05 001 40 03 015 2022-00871 -00
Asunto	Requiere a la parte actora.

Examinada la citación para la notificación personal, dirigida al demandado SERGIO ALEXANDER ATEHORTUA HERNANDEZ, en la dirección autorizada, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e656a301104fd84684461e07f2ac7ea7d81d004a996b87889b0d58ddcf3f57c3**

Documento generado en 25/07/2023 03:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión menor cuantía
Solicitante	Juan Alberto Cifuentes Herrera
Causante	Eucario de Jesús Cifuentes Gil
Radicado	05001 40 03 015-2022-00219-00
Asunto	Fija fecha de inventarios y avalúos

Continuando las etapas propias del presente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inventarios de bienes y avalúos, para el día 02 de agosto de 2023, a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene de antemano a las partes para que acrediten en debida forma, avalúos, certificados y demás documentos idóneos que permitan probar los activos y los pasivos, donde se acredite la titularidad de los causantes sobre los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral y de la sociedad patrimonial, si a ello hubiera lugar, debidamente actualizado.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f573d33c6bef39afb0ea5a0a2168122e6c5cbd448b9ef865c56f3b859106962f**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante	Acrecer S.A.S.
Demandado	Sor Angélica Bran Londoño
Radicado	05001-40-03-015-2023-00620 -00
Asunto	Corre Traslado Excepciones De Mérito

Dado que la apoderada de la demandada Sor Angélica Bran Londoño, se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo excepciones de mérito dentro del término oportuno, se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee871a698153c1ad90894088c32463d697b0f84e6d5cad6471412959767e4c18**

Documento generado en 25/07/2023 03:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Fundación Organización VID con NIT. 890.983.994-2
Demandado	Ubeimar Serna Restrepo con 8.465.550
Radicado	05001-40-03-015-2022-01119 -00
Providencia	A.I. N.º 2099
Asunto	Fija Fecha Para Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el artículo 443 No 2 en concordancia con el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 15 de agosto del año 2023, a las 2:00 p.m., se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ef321fdf8e1b5a2021211d04da074581010744fa533bfe0b34ab1c7ef4c369**

Documento generado en 25/07/2023 03:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Vitta Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H.
Demandado	Banco Davivienda S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00604 -00
Asunto	Corre Traslado Excepciones De Mérito

Dado la que

apoderada del demandado Banco Davivienda S.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo excepciones de mérito dentro del término oportuno, se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92020962a332cd448be7fe4e0da6a5495d840e0e6601a5be0c382811e12e6ede**

Documento generado en 25/07/2023 03:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de julio del año dos mil veintitrés

	Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantía	
	Demandante	Coopensionados S.C	
	Demandado	Maria De Las Mercedes Henao Carmona	
Dado	Radicado	05001-40-03-015-2023-00458 -00	que
el	Asunto	Corre Traslado Excepciones De Mérito y reconoce personería	

apoderado de la demandada Maria De Las Mercedes Henao Carmona, se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo excepciones de mérito dentro del término oportuno, se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la demandada Maria De Las Mercedes Henao Carmona, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido al profesional del derecho JORGE ARMANDO HERNANDEZ FONTALVO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.041.894.385 y con T.P. 243.926. C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cfe430a13bd2318c1211cb10809a9885c456bc43de6f4bac575f90c20c4df0**

Documento generado en 25/07/2023 03:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión mínima cuantía
Interesados	María Victoria Rodríguez Galeano (en representación de sus hijas menores) Samantha y Alanna Tamayo Rodríguez
Causante	Darío Hernán Tamayo Corrales
Radicado	05001 40 03 015-2022-00458-00
Asunto	Auto Fija fecha de inventarios y avalúos

Continuando las etapas propias del presente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inventarios de bienes y avalúos, para el día 2 de agosto de 2023, a las 9:00 p.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene de antemano a las partes para que acrediten en debida forma, avalúos, certificados y demás documentos idóneos que permitan probar los activos y los pasivos, donde se acredite la titularidad de los causantes sobre los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral y de la sociedad patrimonial, si a ello hubiera lugar, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898382139ca306eeebba8dccbba77d8c0ab6826c9f91e6353ddfd1f80e9906e5**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión doble e intestada
Interesados	Alberto Antonio Orozco Álvarez y otros
Causantes	José Luciano Orozco Isaza y Berta Tulio Álvarez Espinosa
Radicado	05001 40 03 015-2022-00718-00
Asunto	Auto Fija fecha de inventarios y avalúos

Continuando las etapas propias del presente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inventarios de bienes y avalúos, para el día 17 de agosto de 2023, a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene de antemano a las partes para que acrediten en debida forma, avalúos, certificados y demás documentos idóneos que permitan probar los activos y los pasivos, donde se acredite la titularidad de los causantes sobre los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral y de la sociedad patrimonial, si a ello hubiera lugar, debidamente actualizado.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c893eae01994b8955df2f196b0aab0cba503cf6223eff57b6a5511719c236f9**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	Blanca Aurora Vargas Giraldo CC: 43.020.315
Demandados	Luz Marina Vélez CC: 43.575.916
Radicado	050014003015-2021-00767-00
Decisión	Admite demanda de Reconvención

En memorial presentado el 4 de julio de 2023, obrante a archivo 18, la parte demandante presentó memorial a este despacho judicial con el cual pretende subsanar la demanda de reconvención conforme lo establecido en el auto de fecha 23 de junio de 2023.

Conforme lo anterior y luego de estudiar el expediente digital, observamos que en efecto dentro del término concedido para ello -cinco (5) días-, otorgados en el mencionado auto, la parte actora subsana los defectos que adolecía la demanda de reconvención que fueron exigidos en dicho proveído. Por lo tanto, el despacho procederá a su admisión por reunir los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de reconvención verbal, promovida por Luz Marina Vélez en contra de Blanca Aurora Vargas de Giraldo

**SEGUNDO:** De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**NOTIFÍQUESE,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35f95c26ce54fc95673af7fe556501f6285bb75e2199f291a76bbce59989256**

Documento generado en 25/07/2023 04:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Interesados	María Lourdes Uribe de Zuleta y otros
Causante	Juan Guillermo Uribe Arango
Radicado	05001 40 03 015-2021-01087-00
Asunto	Auto Fija fecha de inventarios y avalúos

Continuando las etapas propias del presente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inventarios de bienes y avalúos, para el día 22 de agosto de 2023, a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene de antemano a las partes para que acrediten en debida forma, avalúos, certificados y demás documentos idóneos que permitan probar los activos y los pasivos, donde se acredite la titularidad de los causantes sobre los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral y de la sociedad patrimonial, si a ello hubiera lugar, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afc4eb5232e4107e85c38832ba3769301ab4a86d6d92a5fe044b2ffe00fef8d**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandados	Reintegra S.A.S.
Radicado	050014003015-2017-00914-00
Decisión	Reprograma Audiencia

Obrante archivo 32 del cuaderno principal tenemos memorial aportado por la parte demandante por medio del cual allega el cumplimiento de los requerimientos exigidos en auto de fecha 9 de mayo de 2023 a fin de llevar a cabo audiencia unica la cual fue reprogramada hasta tanto no se cumpliera con dichos requerimientos.

Conforme lo anterior, el despacho encuentra procedente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia, toda vez que luego de revisar el memorial aportado tenemos que en efecto se encuentran cumplidos a cabalidad los requerimientos que fueron exigidos. Por lo tanto, se ordenará llevar a cabo la audiencia donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en audiencia única; la cual había sido programada para el pasado 11 de mayo de 2023, a las 2:00 p.m. y no fue posible su realización.

Así las cosas, el despacho conforme la disponibilidad en la agenda, fijará el día 24\_\_ del mes de \_agosto\_\_ de \_2023\_\_ la audiencia donde se practicarán las audiencias de los arts. 372 y 373 del C.G. del P., en audiencia única.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente digital los documentos aportados como requisitos exigidos a traves del auto de fecha 9 de mayo de 2023

SEGUNDO: Se ordena llevar a cabo audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en AUDIENCIA ÚNICA, **el día 24 del mes de agosto del año 2023 a las \_2:00 p.m.\_**, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia para agotar conciliación, a rendir interrogatorio de parte que, de manera oficiosa se realizará, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

CUARTO: Se informa a las partes que el decreto de pruebas se encuentra ordenado en auto de fecha 03 de septiembre del año 2019 a folio 184 del cuaderno principal físico.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf3252a8abf91d3f2ed5b5f57c36d3d578705ac90316827007d08ef3f5bc670**

Documento generado en 25/07/2023 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante Deudora
Deudora	Isabel Cristina Tejada Monsalve
Demandados	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2019-00655-00
Decisión	Reconoce Personería

Del memorial allegado a fecha 14 de junio de 2023, obrante a archivo 48, por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicita se le reconozca personería jurídica, en virtud de la sustitución de poder realizada por la abogada Maria Isabel Noreña Mira, dentro del asunto.

Observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución del poder otorgado por la abogada MARIA ISABEL NOREÑA MIRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.045.107.833 y Tarjeta Profesional N° 356.676 del C.S.J a la abogada ANDREA YAMILE MAZO PARRA identificada con cedula de ciudadanía n.º43.920.572 y T.P 398.127 DEL C.S.J., para actuar, conforme las facultades conferidas dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANDREA YAMILE MAZO PARRA identificada con cedula de ciudadanía n.º43.920.572 y T.P 398.127 del C.S.J para actuar dentro del proceso conforme el poder sustituido por la abogada MARIA ISABEL NOREÑA MIRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.045.107.833 y Tarjeta Profesional No 356.676 del C.S.J

**NOTIFÍQUESE,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3162736307e476f7d2104568698f64ec1b085471a60bfca759c5c3ae7acec6a**

Documento generado en 25/07/2023 04:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	16	01	\$ 613.798
<b>Total Costas</b>			<b>\$613.798</b>

Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AGRICAPITAL S.A.S NIT: 900.962.538-2
Demandado	CAMPO ELIAS AGREDO PAZ C.C. 1.462.557
Radicado	05001-40-03-015-2023-00324-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEICIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$613.798), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad 2023-00324-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773c1c556b8bf0105cb0bba712e5b791857e064ca9b27a4cf46b8fb8e28538**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S con NIT 901.065.609- 2
Demandada	JUAN ESTEBAN VALENCIA OCAMPO con C.C. 1.040.044.173
Radicado	05001-40-03-015-2023-00882 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2097

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del once de julio del año dos mil veintitrés y notificado por estados la misma fecha, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por INVERSIONES JYHESMI S.A.S en contra de JUAN ESTEBAN VALENCIA OCAMPO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00882 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db538653eb53017209dae26cd6864ec92cf8349c44a0febe2f8b0c1feff51c30**

Documento generado en 25/07/2023 04:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada mínima cuantía
Solicitante	Emilsen María Restrepo Muñoz
Causante	Héctor Enrique Restrepo González
Radicado	05001 40 03 015-2023-00200-00
Asunto	Auto reconoce heredero, personería y requiere

Se procede a incorporar al presente expediente el escrito allegado por el apoderado de las partes interesadas en el presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 26 de mayo de 2023. A continuación, procede este despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Se reconocen como herederos del causante, Héctor Enrique Restrepo González, en el presente proceso de sucesión intestadas a las siguientes personas: Dora Elsy Restrepo Muñoz, Sandra Yaneth Restrepo Muñoz, Mery del Socorro Restrepo Muñoz, Luz Aleida Restrepo Muñoz y Neider Iván Restrepo Muñoz, en calidad de hijos del causante, Héctor Enrique Restrepo González, en el presente proceso.

Se reconoce personería al abogado Yaitor Alonso Palacio Piza, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.593.930 portador de la tarjeta profesional N.º 307.378 del C. S. de la J., para representar a los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los fines contenidos en los poderes a él otorgados.

Por último, en cuanto a la solicitud del apoderado que se le reconozca como herederos a los señores Cristian David Restrepo Diosa y Yhonni Estivens Restrepo Jaramillo, en calidad de hijos del señor Albeiro Antonio Restrepo Muñoz y a Katherin Andrea Restrepo Velásquez, en calidad de hija del señor Elkin Darío Restrepo Muñoz, advierte este despacho que no se procederá como quiera que no se allegó prueba que acredite el vinculado del señor Albeiro Antonio Restrepo Muñoz y Elkin Darío Restrepo Muñoz con el causante, por lo anterior, se le requiere al apoderado que allegue dicha documentación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1c5a52e989abd051628fb1b79a1d38db864ca91b40be83e08b2e3e0f2bab9c**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión doble e intestada
Demandante	José Jesús Pineda Pineda
Demandado	Abelardo De Jesús Pineda Trujillo
Radicado	05001-40-03-015-2022-00586 00
Asunto:	Requiere Curador

Previo a nombrar nuevo curador ad- litem, se requiere al abogado Juan Carlos Acevedo Cataño, quien fue nombrado como curador ad- litem en auto de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y a quién le fue enviado el telegrama el día 06 de julio de 2023 y el día 07 de julio de 2023, por correo electrónico, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2f2d7c847f5062295e69a083e88fc2cc982e573c32714e2bf9306fd1388c21**

Documento generado en 25/07/2023 04:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extra proceso -Amparo de pobreza
Solicitante	Nicolás Antonio Márquez Hernández
Radicado	05001-40-03-025-2023-00929-00
Asunto	Acepta memorial y admite amparo de pobreza

En atención al memorial que antecede, donde el abogado LUIS FERNANDO SERNA HERNÁNDEZ, manifiesta que se desempeña como apoderado en más de 6 procesos como curador, razón por la cual solicita sea relevado del cargo en amparo de pobreza en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado procede a nombrar nuevo abogado en amparo de pobreza, y se designa al Dr. JUAN DANIEL CARDONA SALDARRIAGA identificado con C.C 1.017.250.108 y T.P 396.274, quien se localiza en la Calle 47 No 81-10, Barrio La Floresta; Celular 3045221799, Correo: juandanielc.abogado@gmail.com para que represente los intereses de la parte solicitante.

Se advierte a la parte amparada el deber de notificar al auxiliar de la justicia de su nombramiento, de conformidad con el Art. 154 del CGP. comuníquesele al abogado que el cargo será de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, impedimento o prueba del rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, sino lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en art. 154 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faefa26fdbbba861fb05eed3da7e984f0137a812b14240346ba45101ef280be**

Documento generado en 25/07/2023 04:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002964-4
Demandada	LUIS FERNANDO ZULUAGA ARCILA con 98.529.541
Radicado	05001-40-03-015-2023-00843 00
Asunto	CORRIGE AUTO DEL 4 DE JULIO DE 2023

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en memorial que obra en el folio (05) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparo del artículo 286 del CGP, el cual prescribe "(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)" , conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago en la parte resolutive numeral primero, mediante el cual se incurrió en una imprecisión con el número de identificación de la parte demandante. Notifíquese conjuntamente a la parte demandada, el presente auto, así como el auto que libró mandamiento de pago, y los demás puntos del auto arriba en mención quedarán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto de fecha del 4 de julio del 2023, en cuanto al número de identificación de la parte demandante, quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002.964-4 en contra de LUIS FERNANDO ZULUAGA ARCILA con 98.529.541, por la siguiente suma de dinero..."

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00843 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notificar conjuntamente el presente auto con el auto que libró mandamiento de pago y los demás puntos quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8f126088a22c8c6a6b07458eab01d7e06bf0c2eede13a0bd191a03e373dcc1**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veinticuatro (24) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO PALACIO con C.C 10.213.313
DEMANDADO	JAVIER PABÓN con C.C 98.641.635 y YURANI VILLA con C.C 44.004.292
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00945-00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Acorde con lo solicitado en el escrito de demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario, y demás prestaciones sociales que devengados o por devengar cause GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO PALACIO con C.C 10.213.313 y YURANI VILLA con C.C 44.004.292, quienes laboran a órdenes de UNO- A INTERGRDO S.A.

Oficiése en tal sentido.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 3.259.815,185.

Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca60561af0b75344a844c54e338eb142452a740b12bdf8834ba3beccb03754**

Documento generado en 25/07/2023 04:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Monitorio
Demandante	RAUL QUINTERO POSADA
Demandado	ANDRÉS FELIPE ARROYAVE GONZALEZ
Radicado	050014003015-2023-00985-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá remitir copia de la demanda, la subsanación y sus respectivos anexos a todas las partes demandadas, de conformidad con el art 6 de la ley 2213 del 2022, envío del cual deberá aportarse constancia al expediente.
2. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43abc2b119aca86ce752de8d9cfa645215a1098bb7924d066580d4f37cc2b45e**

Documento generado en 25/07/2023 04:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – pertenencia
Demandante	LUIS ENRIQUE LOTERO ANGEL.
Demandados	EDIFICADORA COLOMBIANA LIMITADA (EDIFICOL) Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	050014003015-2023-00978-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Adecuará el acápite de postulación de la demanda exponiendo el nombre del representante legal, su identificación y el NIT de la sociedad demandada de conformidad con el art 82 #2 del CGP.
2. Se servirá remitir copia de la demanda, la subsanación y sus respectivos anexos a todas las partes demandadas, de conformidad con el art 6 de la ley 2213 del 2022, envío del cual deberá aportarse constancia al expediente.
3. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc09f894e3036e666472708a297c732d131d631f44a9292c04e3d64bca3ad876**

Documento generado en 25/07/2023 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal - RCC
Demandante	MARIA EUGENIA FLOREZ TORRES.
Demandados	COMPAÑIA MUNIDAL DE SEGUROS S.A Y OTROS
Radicado	050014003015-2023-00979-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá remitir copia de la demanda, la subsanación y sus respectivos anexos a todas las partes demandadas, de conformidad con el art 6 de la ley 2213 del 2022, envío del cual deberá aportarse constancia al expediente.
2. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c039c66b38eb75eec823ae8b325c1b08f4c5a933bd4710d8983e12cb474bf00**

Documento generado en 25/07/2023 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL RAFAEL URIBE URIBE BID (ETAPA 1) P.H. con NIT 890906939-9
Demandado	DAVID MOLINA MOLINA con C.C 71.658.057
Radicado	05001-40-03-015-2023-00934 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2096

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, el certificado de administración de cuotas de administración a favor de UNIDAD RESIDENCIAL RAFAEL URIBE URIBE BID (ETAPA 1) P.H. se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de UNIDAD RESIDENCIAL RAFAEL URIBE URIBE BID (ETAPA 1) P.H. con NIT 890906939-9 en contra de DAVID MOLINA MOLINA con C.C 71.658.057, por la siguiente suma de dinero:

1. Por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$137.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de octubre de 2018, con vencimiento del 31 de octubre de 2018 y exigible el 1 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios equivalentes a una y

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00934 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

2. Por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$137.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de noviembre de 2018, con vencimiento del 30 de noviembre de 2018 y exigible el 1 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
3. Por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$137.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de diciembre de 2018, con vencimiento del 31 de diciembre de 2018 y exigible el 1 de enero de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
4. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de enero de 2019, con vencimiento del 31 de enero de 2019 y exigible el 1 de febrero de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
5. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de febrero de 2019, con vencimiento del 28 de febrero de 2019 y exigible el 1 de marzo de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
6. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00934 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

APARTAMENTO 201, causada el 1 de marzo de 2019, con vencimiento del 31 de marzo de 2019 y exigible el 1 de abril de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

7. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de abril de 2019, con vencimiento del 30 de abril de 2019 y exigible el 1 de mayo de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
8. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de mayo de 2019, con vencimiento del 31 de mayo de 2019 y exigible el 1 de junio de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
9. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de junio de 2019, con vencimiento del 30 de junio de 2019 y exigible el 1 de julio de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
10. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de julio de 2019, con vencimiento del 31 de julio de 2019 y exigible el 1 de agosto de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

11. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de agosto de 2019, con vencimiento del 31 de agosto de 2019 y exigible el 1 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
12. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de septiembre de 2019, con vencimiento del 30 de septiembre de 2019 y exigible el 1 de octubre de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
13. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de octubre de 2019, con vencimiento del 31 de octubre de 2019 y exigible el 1 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
14. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de noviembre de 2019, con vencimiento del 30 de noviembre de 2019 y exigible el 1 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
15. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de diciembre de 2019, con vencimiento del 31 de diciembre de 2019 y exigible el 1 de enero de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

16. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de enero de 2020, con vencimiento del 31 de enero de 2020 y exigible el 1 de febrero de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
17. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de febrero de 2020, con vencimiento del 29 de febrero de 2020 y exigible el 1 de marzo de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
18. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de marzo de 2020, con vencimiento del 31 de marzo de 2020 y exigible el 1 de abril de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
19. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de abril de 2020, con vencimiento del 30 de abril de 2020 y exigible el 1 de mayo de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
20. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de mayo de 2020, con vencimiento del



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

31 de mayo de 2020 y exigible el 1 de junio de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

21. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de junio de 2020, con vencimiento del 30 de junio de 2020 y exigible el 1 de julio de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
22. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de julio de 2020, con vencimiento del 31 de julio de 2020 y exigible el 1 de agosto de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
23. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de agosto de 2020, con vencimiento del 31 de agosto de 2020 y exigible el 1 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
24. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de septiembre de 2020, con vencimiento del 30 de septiembre de 2020 y exigible el 1 de octubre de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
25. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

APARTAMENTO 201, causada el 1 de octubre de 2020, con vencimiento del 31 de octubre de 2020 y exigible el 1 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

26. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de noviembre de 2020, con vencimiento del 30 de noviembre de 2020 y exigible el 1 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
27. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de diciembre de 2020, con vencimiento del 31 de diciembre de 2020 y exigible el 1 de enero de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
28. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$159.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de enero de 2021, con vencimiento del 31 de enero de 2021 y exigible el 1 de febrero de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
29. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$159.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de febrero de 2021, con vencimiento del 28 de febrero de 2021 y exigible el 1 de marzo de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

30. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$159.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de marzo de 2021, con vencimiento del 31 de marzo de 2021 y exigible el 1 de abril de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
31. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$159.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de abril de 2021, con vencimiento del 30 de abril de 2021 y exigible el 1 de mayo de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
32. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$159.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de mayo de 2021, con vencimiento del 31 de mayo de 2021 y exigible el 1 de junio de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
33. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$159.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de junio de 2021, con vencimiento del 30 de junio de 2021 y exigible el 1 de julio de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
34. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$159.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de julio de 2021, con vencimiento del 31 de julio de 2021 y exigible el 1 de agosto de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

35. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$159.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de agosto de 2021, con vencimiento del 31 de agosto de 2021 y exigible el 1 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
36. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$159.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de septiembre de 2021, con vencimiento del 30 de septiembre de 2021 y exigible el 1 de octubre de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
37. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$159.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de octubre de 2021, con vencimiento del 31 de octubre de 2021 y exigible el 1 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
38. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$159.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de noviembre de 2021, con vencimiento del 30 de noviembre de 2021 y exigible el 1 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
39. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$159.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de diciembre de 2021, con vencimiento del 31 de diciembre de 2021 y exigible el 1 de enero de 2022, más los intereses moratorios



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

40. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de enero de 2022, con vencimiento del 31 de enero de 2022 y exigible el 1 de febrero de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
41. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de febrero de 2022, con vencimiento del 28 de febrero de 2022 y exigible el 1 de marzo de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
42. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de marzo de 2022, con vencimiento del 31 de marzo de 2022 y exigible el 1 de abril de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
43. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de abril de 2022, con vencimiento del 30 de abril de 2022 y exigible el 1 de mayo de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
44. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de mayo de 2022, con vencimiento del 31 de mayo de 2022 y exigible el 1 de junio de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

45. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de junio de 2022, con vencimiento del 30 de junio de 2022 y exigible el 1 de julio de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
46. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de julio de 2022, con vencimiento del 31 de julio de 2022 y exigible el 1 de agosto de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
47. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de agosto de 2022, con vencimiento del 31 de agosto de 2022 y exigible el 1 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
48. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de septiembre de 2022, con vencimiento del 30 de septiembre de 2022 y exigible el 1 de octubre de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
49. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de octubre de 2022, con vencimiento del 31 de octubre de 2022 y exigible el 1 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

50. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de noviembre de 2022, con vencimiento del 30 de noviembre de 2022 y exigible el 1 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
51. Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$193.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de diciembre de 2022, con vencimiento del 31 de diciembre de 2022 y exigible el 1 de enero de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
52. Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$193.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de enero de 2023, con vencimiento del 31 de enero de 2023 y exigible el 1 de febrero de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
53. Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$193.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de febrero de 2023, con vencimiento del 28 de febrero de 2023 y exigible el 1 de marzo de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
54. Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$193.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de marzo de 2023, con vencimiento del 31 de marzo de 2023 y exigible el 1 de abril de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

55. Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$193.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de abril de 2023, con vencimiento del 30 de abril de 2023 y exigible el 1 de mayo de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
56. Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$193.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de mayo de 2023, con vencimiento del 31 de mayo de 2023 y exigible el 1 de junio de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
57. Por CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$195.000), por concepto de cuota extra del APARTAMENTO 201, causada el 1 de marzo de 2023, con vencimiento del 31 de marzo de 2023 y exigible el 1 de abril de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
58. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas, explotación de zonas comunes y gastos que se generen en el futuro según certificación de la administración hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G. del P.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente a la parte interesada que de optar por la notificación de la Ley 2213 de 2022 deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 Ibidem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C 32.350.461 y portadora de la tarjeta profesional No. 151.504 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ae8886394af19e30dcc2e54c515d21f5aa471cac6a714f1e978056fac17f3e**

Documento generado en 25/07/2023 04:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante Deudora
Deudora	Paola Andrea Pulgarín Pérez
Demandados	Fondo de Garantías S.A. y otros
Radicado	050014003015-2020-00166-00
Decisión	Reconoce Personería

Del memorial allegado a fecha 14 de junio de 2023, obrante a archivo 48, por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicita se le reconozca personería jurídica, en virtud de la sustitución de poder realizada por la abogada María Isabel Noreña Mira, dentro del asunto.

Observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución del poder otorgado por la abogada MARIA ISABEL NOREÑA MIRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.045.107.833 y Tarjeta Profesional n.º. 356.676 del C.S.J., a la abogada ANDREA YAMILE MAZO PARRA identificada con cedula de ciudadanía n.º. 43.920.572 y T.P 398.127 DEL C.S.J., para actuar, conforme las facultades conferidas dentro del poder en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANDREA YAMILE MAZO PARRA identificada con cedula de ciudadanía n.º. 43.920.572 y T.P 398.127 del C.S.J para actuar dentro del proceso conforme el poder sustituido por la abogada MARIA ISABEL NOREÑA MIRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.045.107.833 y Tarjeta Profesional n.º. 356.676 del C.S.J

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49de4fb0449460a6a4c0f25df782391beed524d01b17e1d1b880d4616df83d3**

Documento generado en 25/07/2023 04:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**